



Oficina Ejecutiva de Administración

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

N° 027-2022-OEA-HVLH/MINSA

Magdalena del Mar, 10 de junio de 2022

Vistos; el Expediente N° 2200006608-Nota Informativa 318-2022-OP-HVLH/MINSA de fecha de presentación 25 de mayo del 2022; y, el Informe N° 026-2022-OAJ-HVLH/MINSA de fecha 02 de junio de 2022;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Administrativa N° 239-2022-OP-HVLH/MINSA de fecha 05 de mayo del 2022, se reconoce a la señora María Cleofe Arias Salinas Vda. de Ramírez, esposa del pensionista Humberto Ramírez Arroyo, bajo los alcances del Decreto Ley N° 20530, el derecho a percibir la entrega económica de subsidio por fallecimiento la suma de S/. 292.59 (Doscientos Noventa y Dos con 59/100 soles) equivalente a tres remuneraciones totales de S/. 97.53 cada una, calculado al 16 de marzo del 2022, fecha de fallecimiento del causante;

Que, con fecha 20 de mayo de 2022, doña María Cleofe Arias Salinas Vda. de Ramírez interpone recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 239-2022-OP-HVLH/MINSA, manifestando que subsidio por fallecimiento previsto en el artículo 144° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, debe pagarse conforme lo establece el Decreto Ley N° 20530 teniendo como base de cálculo, la última remuneración del causante, que a la fecha del fallecimiento tenía como pensión de cesantía el monto de S/ 2,993.50 (Dos Mil Novecientos Cincuenta con 50/100); consecuentemente la impugnante no se encuentra conforme con lo resuelto en dicha resolución;

Que, el recurso presentado por la impugnante, ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en tal sentido, se debe continuar con su análisis;

Que, el artículo 142° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, estableció, una serie de programas de bienestar social dirigidos a los servidores que integran la carrera administrativa, así el literal j) del mismo artículo considera como parte de estos programas de bienestar social el otorgamiento de Subsidio por Fallecimiento del servidor y sus familiares directos de igual modo el reconocimiento de subsidios por gastos de sepelio;

Que, el artículo 144° del mencionado Reglamento, establece: "el subsidio por fallecimiento del servidor se otorga a sus deudos un monto por un monto de tres remuneraciones totales, en el siguiente orden excluyente: cónyuge, hijos, padres o hermanos. En caso de fallecimiento de familiar directo del servidor: cónyuge, hijos o padres, dicho subsidio será de dos remuneraciones totales";



Que, en ese mismo orden, el artículo 149° del acotado Reglamento, establece que los funcionarios, servidores contratados y personal cesante de la entidad tendrán acceso a los programas de bienestar y/o incentivos en aquellos aspectos que correspondan;

Que, el Tribunal del Servicio Civil, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC del 18 de Junio del 2011, estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria que la remuneración total permanente prevista en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM no es aplicable para el cálculo de subsidio por gastos de sepelio, entre otros conceptos que se detallan expresamente en dicha resolución (fundamento 21), por lo que dicho subsidio se calcula de acuerdo con la remuneración total o íntegra percibida por el servidor, conforme lo establece los artículos 144° y 145° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276;

Que, en ese orden, la Autoridad Nacional del Servicio Civil SERVIR, a través del Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC, emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, de fecha 21 de diciembre de 2012, establece la base de cálculo para los pagos de subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio, precisando la estructura del sistema de pago y base cálculo de derechos para el régimen de la carrera administrativa regulado por el Decreto Legislativo N° 276; complementando lo indicado en el precedente vinculante del Tribunal del Servicio Civil, respecto a los conceptos que integran la remuneración total;

Que, asimismo, el Informe Técnico Nro. 356-2014-SERVIR/GPGSC de fecha 06 de junio de 2014, emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil señala entre otros aspectos, que los precedentes administrativos establecido por el Tribunal del Servicio Civil en la Resolución de Sala Plena Nro. 001-2011-SERVIR/TCS, son exigibles a todas las entidades públicas comprendidas en el ámbito del Sistema Administrativo de Gestión de recursos Humanos a partir del 18 de junio de 2011, **debiendo las entidades tener en cuenta los criterios señalados en el Informe Legal Nro. 524-2012 SERVIR/GPGSC.** (el sombreado es nuestro);

Que, de acuerdo a los argumentos esgrimidos, observamos que lo resuelto mediante Resolución Administrativa N° 239-2022-OP-HVLH/MINSA, es conforme a lo establecido en los artículos 144° y 145° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 de alcance para los servidores activos de la Administración Pública, en la cual en este contexto normativo el artículo 149° del mismo dispositivo legal, se extiende los alcances de dichos subsidios a los cesantes de la entidad; que, en el presente caso se trataría de su señor esposo Humberto Ramirez Arroyo, cónyuge del cesante bajo los alcances del Decreto Ley N° 20530;

Que, en ese sentido, en virtud de lo señalado en el artículo 220° del TUO-La Ley, debemos precisar que los argumentos vertidos en el escrito de apelación, no constituyen argumentos referidos a una interpretación diferente de la materia controvertida, tampoco existe ningún argumento legal interpretativo distinto, que justifique la revisión del análisis efectuado en la Resolución Administrativa N° 239-2022-OP-HVLH/MINSA;

De conformidad con el artículo 19° del Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Víctor Larco Herrera, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 132-2005-MINSA, la Oficina de Personal como órgano de apoyo de la Entidad depende la Oficina Ejecutiva de Administración.

Contando con los vistos buenos de la Oficina de Personal y de la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital Víctor Larco Herrera; y,

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y de acuerdo a lo establecido en la Resolución Ministerial N°132-2005/MINSA, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Víctor Larco Herrera;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Administrativa N° 239-2022-OP-HVLH/MINSA de fecha 05 de mayo de 2022,



presentada por doña María Cleofe Arias Salinas Vda. de Ramírez, conforme a los considerandos expuestos en la presente Resolución.

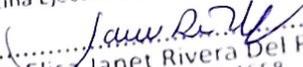
Artículo 2. - DAR por agotada la vía administrativa.

Artículo 3º. - **DISPONER**, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Hospital Víctor Larco Herrera (www.larcoherrera.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y cúmplase



Ministerio de Salud
Hospital "Victor Larco Herrera"
Oficina Ejecutiva de Administración


.....
Mag. Elisa Janet Rivera Del Rio
Contador Público Reg. 1658
Directora Ejecutiva

EJRDR/MYRV/

Distribución:

C.C. Oficina de Personal
Oficina de Asesoría Jurídica
Interesados